

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 23 de marzo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00033-00
DEMANDANTE: MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI
DORA NELLY SARASTI AGUILAR
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

Revisado el escrito de reforma, se avizora que la apoderada de la parte ejecutante aclara que la obligación de hacer objeto del presente proceso, es la de suscribir documentos, consagrado en el art 434 del CGP, sin embargo, dentro de los documentos que se anexan para la suscripción, se advierte que dentro del documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 125 DE PLACA HNC-46F”, en el numeral tercero se especifican las obligaciones del vendedor, el cual no hace parte dentro del presente contrato, igualmente el formulario que se anexa se encuentra sin diligenciar, lo que imposibilitaría a futuro la suscripción del mismo, por carecer de la información necesaria para ello, por tal razón para este despacho judicial, la parte actora no cumplió en debida forma con lo ordenado.

En consecuencia, de lo anterior, no es dable por esta agencia judicial, tener por subsanada la demanda y admitir la misma, contrario a ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso N° 4 del artículo 90 del CGP, ordenará el rechazo de esta.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

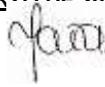
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **034** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2b1a4be81f7fde1c338b1faa264c41209ea1a449cd2836dbfb87e8ac7634b3

Documento generado en 23/03/2021 04:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>